



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-429/2024

RECORRENTE: OCTAVIO GUILLERMO
PINEDA OETTLER

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ Y ANETTE MARÍA
CAMARILLO GONZÁLEZ

*Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-416/2024; al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la queja presentada por el recurrente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,³ en contra de la designación de Carol Antonio Altamirano, como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 05, correspondiente a Salina Cruz, Oaxaca, derivado de su inelegibilidad.
2. En su oportunidad, la Comisión de Justicia sobreseyó la queja, al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad, mientras que la sentencia impugnada confirmó esa determinación, pues la Sala Xalapa estableció que

¹ En adelante, Sala Xalapa.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

SUP-REC-429/2024

los planteamientos resultaban ineficaces para alcanzar la pretensión del recurrente de ser postulado en esa candidatura para la diputación federal.

II. ANTECEDENTES

3. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
4. **Publicación de resultados.** El diecisiete de febrero, se publicó la lista de los registros aprobados para diputaciones federales de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y MORENA.
5. **Queja.** Inconforme, el diecisiete de febrero, el recurrente presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia, en contra de la designación de Carol Antonio Altamirano, como candidato de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 05, correspondiente a Salina Cruz, Oaxaca, derivado de su supuesta inelegibilidad.
6. A decir del recurrente, la inelegibilidad atendía a las siguientes razones:
i) traicionó a MORENA en el ejercicio de su cargo como diputado federal,
ii) no hizo pronunciamiento público de su intención de contender por la candidatura, *iii)* no realizó el Curso Básico de Formación Política y el Programa de Formación para Aspirantes a una candidatura de elección popular para diputaciones federales, *iv)* no realizó actos de precampaña y *v)* sería su segunda reelección como diputado federal.
7. **Resolución partidista.** El veintitrés de abril,⁴ la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CNHJ-OAX-198/2024, en el sentido de sobreseer la queja, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, porque en el expediente no se advertían elementos para acreditar los motivos de inelegibilidad planteados y las manifestaciones del recurrente eran de carácter general y subjetivas.

⁴ Cabe señalar que el trece de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de sustanciar el procedimiento. Al respecto, el veintidós de marzo, esta Sala Superior determinó (SUP-JDC-359/2024) que la competencia para conocer del asunto correspondía a la Sala Xalapa, la cual desechó la demanda (SX-JDC-350/2024) al considerar que existió un cambio de situación jurídica.



8. **Sentencia regional (SX-JDC-416/2024 – acto impugnado).** Inconforme con la resolución partidista, el veintisiete de abril, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía.⁵
9. El quince de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada pues los agravios resultaban reiteraciones del escrito inicial de queja, aunado a que el actor no podría alcanzar su pretensión para ser registrado en la candidatura al corresponderle al partido decidir sobre la postulación.

III. TRÁMITE

10. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el dieciocho de mayo, el recurrente, ostentándose como militante de MORENA, participante y aspirante a la diputación federal por el distrito 5 en Oaxaca, interpuso el medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
11. **Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-429/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

⁵ El siete de mayo, esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer de la demanda correspondía a la Sala Xalapa (SUP-JDC-613/2024).

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

14. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

15. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
16. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
17. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
18. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



19. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
20. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
21. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
22. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

SUP-REC-429/2024

	<p>relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.• Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹².• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁴.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁶
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

23. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

24. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada sin analizar de forma exhaustiva y razonada el cumplimiento de los requisitos de formación política establecidos en el artículo 6 Bis de los estatutos de MORENA, por lo que incurre en una vulneración al derecho de debido proceso y tutela judicial efectiva; lo que además afecta la legalidad y transparencia del proceso interno de selección de candidaturas.
- La responsable emitió una sentencia que carece de fundamentación y motivación adecuada respecto a la aplicación del artículo 6 Bis y los

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



criterios de elegibilidad previstos en la Convocatoria de MORENA, aunado a que no aborda de manera detallada y razonada los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente.

- La falta de fundamentación y motivación en la sentencia de la Sala Xalapa vulnera el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.
- La responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al no abordar de manera completa los argumentos esenciales fijados en el informe justificado y la litis establecida por la Sala Superior en relación con el cumplimiento de los requisitos de formación política por parte de Carol Antonio Altamirano. La resolución impugnada se limita a emitir consideraciones generales sobre la procedencia del juicio, sin entrar a un análisis detallado sobre si los requisitos fueron efectivamente cumplidos.
- Al no abordar todas las cuestiones relevantes planteadas, especialmente en relación con el cumplimiento de los requisitos de formación política, la resolución impugnada afecta la transparencia y credibilidad del proceso de selección interno.
- La Sala Xalapa trasladó incorrectamente la carga de la prueba al recurrente, al exigirle demostrar la inelegibilidad de Carol Antonio Altamirano sin considerar que la Comisión de Justicia tenía la obligación de verificar y documentar el cumplimiento de los requisitos de formación política; lo que se traduce en una vulneración a los principios de justicia procesal y equidad.
- La autoridad responsable asumió incorrectamente que Carol Antonio Altamirano cumplía con los requisitos de elegibilidad, sin exigir a la autoridad partidaria que proporcionara evidencia concreta de ello. Esta presunción de cumplimiento sin una verificación adecuada vulnera el principio de presunción de inocencia, al tiempo que afecta la transparencia y legalidad del proceso de selección.
- La responsable no garantizó la imparcialidad y equidad en la evaluación de las pruebas y argumentos presentados por el actor, lo que muestra una falta de diligencia y rigurosidad en la verificación de los requisitos de formación política y compromete la integridad del proceso de selección.
- La Sala Xalapa afecta significativamente los derechos político-electorales del recurrente, al no garantizar un proceso interno equitativo y basado en criterios objetivos.
- La responsable compromete la integridad del proceso interno de selección, al no garantizar un proceso transparente y equitativo, lo que afecta la confianza en las instituciones partidarias.
- La Sala Xalapa mostró un desconocimiento de la normativa aplicable sobre la carga de la prueba al exigir al recurrente, que demostrara la inelegibilidad de Carol Antonio Altamirano, en lugar de requerir a la Comisión de Justicia que presentara pruebas del cumplimiento de los requisitos de formación.
- La Sala Xalapa desestimó de manera arbitraria las pruebas relevantes presentadas por el recurrente que demostraban el incumplimiento de los requisitos de formación política por parte de Carol Antonio Altamirano.
- La desviación de poder en la selección de candidaturas por parte de la responsable compromete la integridad del proceso interno de selección.

d. Caso concreto

SUP-REC-429/2024

25. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Xalapa se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la inviabilidad de los efectos pretendidos por el recurrente, relativos a ser designado como candidato a una diputación federal.
26. En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó, por razones distintas a las sustentadas en la resolución combatida, el sobreseimiento (por frivolidad) determinado por la Comisión de Justicia respecto de la queja presentada por el recurrente en contra de la designación de Carol Antonio Altamirano, como candidato de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 05 en Oaxaca.
27. Lo anterior, pues la Sala Xalapa consideró que, aún de asistirle razón al entonces actor, respecto a que fue indebido el sobreseimiento de su recurso de queja, lo expresado en el mismo era insuficiente para alcanzar su pretensión de ser registrado a la candidatura que aspira.
28. De manera específica, en la sentencia combatida se desestimaron los planteamientos del recurrente, porque resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión última (ser postulado en una candidatura para la diputación federal del distrito 05, en Oaxaca), ya que no demostró tener un mejor derecho, a partir de la falta de acreditación de su registro como aspirante y, aun cuando lo hubiera acreditado, tampoco le generaba en automático el derecho a ser postulado.
29. Así, la Sala Xalapa estableció que, aun de ordenar que la Comisión de Justicia analizara los planteamientos del escrito de queja, sería ineficaz para alcanzar la pretensión última, por lo que el recurrente no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resolviera.
30. Asimismo, en la sentencia impugnada se precisó que los argumentos del recurrente se encaminaban a controvertir la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato, sin combatir frontalmente los razonamientos



expuestos por la Comisión de Justicia, pues se trataba de una reiteración de lo alegado ante esa instancia partidista, sin que aportara elemento adicional alguno del que se pudiera desprender que, en efecto, le asistía tal derecho y que el mismo fue desconocido por el partido político.

31. En igual sentido, la Sala Xalapa razonó que, aún en el mejor escenario para el recurrente, si se abocara al estudio de su queja o aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación, tampoco le generaba en automático el derecho a ser postulado como candidato, ya que correspondería al partido político determinar la candidatura y no a ese órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización y a la facultad discrecional del instituto político para valorar los perfiles, por lo que determinó que existía inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.
32. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en que la Sala Regional no fue exhaustiva en el análisis de los requisitos de formación política por parte de Carol Antonio Altamirano para ser designado candidato a diputado federal.
33. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición normativa considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a verificar que la pretensión del recurrente era inviable, dado que aun cuando se analizaran los planteamientos que expuso en la queja partidista, no podía alcanzar su pretensión de ser designado candidato, pues la calificación y valoración de los perfiles era atribución discrecional del partido político.
34. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

SUP-REC-429/2024

35. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad, a través de los cuales el recurrente señaló que Carol Antonio Altamirano incumplió con los requisitos de elegibilidad referentes a la formación política que dispone la normativa estatutaria; en tanto que la sentencia impugnada se limitó a establecer que el recurrente no podría alcanzar su pretensión.
36. Por tal motivo, tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
37. Asimismo, se advierte que el recurrente aduce que la sentencia impugnada vulneró los principios de justicia procesal, equidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, transparencia y legalidad, sin embargo, ello tampoco actualiza la procedencia del recurso, dado que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de una supuesta vulneración de principios no denota un problema de constitucionalidad.¹⁷
38. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

e. Conclusión

39. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.
40. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VI. RESUELVE

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.